

34/2019 - E Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts
Registre General
Número

Data: 17/12/2020 17:17:25

Registre d'Entrada SECRETARIA G. Gf

Tràmit:

999010 Modelos de resoluciones no definitivas 07/12/2020

Nom del document:

OF ADM. DDA. CON DEVOLUCION EXPED. ADM.

Destinatari/ària

AJUNTAMENT SANT VICENÇ DELS HORTS

Adreça:

Calle Plaça de la Vila 1 Sant Vicenç Dels Horts 08620

Tipus d'enviament:

Carta Certificada



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 34/2019 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT VICENÇ DELS HORTS, SEGURCAIXA ADESLAS, SA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 107/2020

Magistrada:

Barcelona, 13 de julio de 2020.

Visto por mí, M. (Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número 7 de los de Barcelona y su partido), en el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM.34/2019** en el que han sido partes, como demandante, representada por el Procurador D. en sustitución del Procurador D. y defendida por el Letrado D. y como Administración demanda el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS defendido y representado por el Letrado y como codemandada SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador en sustitución del Procurador D. Y y defendida por el Letrado D. procede dictar la presente sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda;





se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada y codemandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente litis, la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente contra el Decreto dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, en fecha 5-9-2018, por el que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. [REDACTED] en fecha 31-8-2018 en la que reclamaba el importe de 288,85€ por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad el día 9-9-2017 como consecuencia del impacto de una pelota contra el mismo y procedente de la actividad deportiva que se estaba desarrollando en el Campo de fútbol municipal de Barruana.





Por la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y se le reconozca el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 288,85€, más los intereses legales procedentes, por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad. En este sentido, la ahora recurrente relata que el día 9-9-2017 el vehículo del que era propietaria recibió el impacto de una pelota proveniente del Campo de fútbol municipal de Barruana por lo que considera que (sic) " toda responsabilidad debe recaer en la Generalitat de Catalunya por cuanto tiene atribuido, como cualquier ente administrativo, el deber de cuidado de los servicios públicos evitando el uso inadecuado de las instalaciones municipales" y señala que existe nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos demandados y los daños ocasionados al vehículo de su propiedad.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto por la actora al ser las resoluciones impugnadas contrarias a Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte actora. En este sentido, opone que no se dan los requisitos para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública demandada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la medida en que, pese a ser el campo de fútbol una instalación municipal, el responsable de la actividad deportiva que se estaba desarrollando el día 9-9-2017 es quien responde por cualquier daño ocasionado a terceros como consecuencia del desarrollo de la actividad conforme al art. 9 de la Ordenanza reguladora del uso de las instalaciones deportivas municipales de Sant Viçens. Consiguientemente, siendo ello así, los daños ocasionados al vehículo de la recurrente no derivan del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos municipales. Con carácter subsidiario se arguye que la recurrente no prueba los hechos alegados por lo que, siendo ello así, resulta imposible calificar el daño como antijurídico no siendo las Administraciones Públicas aseguradoras universales.

SEGUNDO.- Hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común art.139.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común., y actualmente el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público art.32 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público., los





particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2 art.139.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común., el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española art.106.2 Constitución Española de 1978. y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos reales, concretos y susceptibles de evaluación económica;
- b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla;
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y
- d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).





Por eso, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio art.60.4 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa., debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Así, esta juzgadora ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985 , 9 de junio de 1986 , 22 de septiembre de 1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 13 de enero , 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 , 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero , 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

TERCERO.- Sentado cuanto se ha expuesto, descendiendo al supuesto que nos ocupa, la parte actora señala que el día 9-9-2017 el vehículo de su propiedad, provisto de matrícula núm. [REDACTED], recibió el impacto de una pelota proveniente del campo de fútbol municipal la Barruana y, consecuencia del mismo, se ocasionaron daños materiales al indicado vehículo. Sostiene, en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado – ya que, en aplicación del principio *pro actione*, cabe considerar que la referencia que se efectúa en el escrito de demanda a la "Generalitat de Catalunya" es un error ya que, obviamente, ninguna relación guardaría con el objeto del presente pleito-, en tanto que titular de la instalación deportiva, debe indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados.

Dicha alegación, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, como acertadamente pone de manifiesto el Letrado de la Administración Pública demandada, el hecho de que el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts sea el titular de la instalación deportiva la Barruana no significa que sea responsable de cualquier daño que se ocasione a terceros ya que para ello será preciso que





medie una relación causal entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos. En el caso que nos ocupa, según se informó a la actora en la vía administrativa previa y consta documentado en el expediente administrativo, el día de los hechos, a las 19.30 horas, se celebraba en las instalaciones deportivas citadas un partido de fútbol entre el equipo de veteranos del Club Sportiu Sant Vicenç y la Unió Esportiva Sant Roque (Badalona), siendo el CD Sant Vicenç el responsable de la actividad puesto que tenía cedido el espacio municipal para el desarrollo de la misma.

Entidad deportiva que, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ordenanza municipal reguladora de los usos de las instalaciones Deportivas municipales, es quien tiene la obligación de tener concertada una póliza de seguros de responsabilidad civil y quien debe responder de cualquier daño ocasionado a terceros como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva de que se trate.

Llegados a este punto no puede silenciarse que la imputación y la declaración de responsabilidad por el funcionamiento de la Administración no cabe por la mera invocación y existencia de unos hechos lesivos, tal y como erróneamente plantea la recurrente, porque ello llevaría a un título de imputación virtualmente indefinido (STSJ de Cataluña núm. 436/2012, de 13 de abril). Además, las SSTs de 27 de julio de 2002 y de 14 de octubre de 2003 , entre otras muchas, han remarcado que no se puede esperar una función providencialista de las Administraciones Públicas ni de su actuación como aseguradoras universales.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto y con independencia de que, además, la actora ni tan siquiera acredita la realidad de los hechos por los que reclama, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por ser las resoluciones impugnadas conformes a Derecho.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA resulta procedente condenar a la actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 150 euros.

Vistos los preceptos legales citados y de general aplicación, así como la jurisprudencia aplicable,





FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra las resoluciones administrativas identificadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena a la actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 150 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



